

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo a continuación de verbal adelantado por Luis Hernán Sanabria Gómez y otros en contra de Ivan Darío Nuñez Marín junto con el anterior escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, en el cual manifiesta su inconformidad con el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Así mismo, se informa que mediante auto de seguir adelante con la ejecución del 15 de septiembre de 2021, se condenó en costas a la parte demandada, por lo tanto, la suscrita procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte actora por los siguientes valores así:

Agencias en derecho en contra de Ivan Darío Nuñez Marín.	\$9.903.800
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$9.903.800

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021.
La Secretaria,

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Auto No. 1209

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Presenta el abogado de la parte demandada recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, argumentando que el mismo fue proferido mientras corría el término para contestar la demanda y presentar excepciones.

Revisada la solicitud del abogado, se hace necesario analizar el artículo 440 inciso 2 del C.G.P. el cual dice: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"; advierte entonces el despacho, que el auto que ordena seguir adelante con la ejecución no admite recursos; en consecuencia, no es posible acceder a la pretensión de la parte demandada.

Si la norma anteriormente citada no fuera suficiente, tenemos que el mandamiento de pago se dictó dentro de los treinta (30 días) siguientes a la notificación de la sentencia proferida en la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, lo que quiere decir que se cumplió con el requisito establecido por el Código General del Proceso en su artículo 306 y por lo tanto el

demandado quedó notificado por estado desde el día 18 de junio de 2021; razón por la cual, es claro que el auto recurrido no se notificó dentro del término que tenía el demandado para contestar como lo afirma en su solicitud, pues la fecha en que se insertó en estado el auto fue el pasado 16 de septiembre.

Así las cosas, se procederá a negar las pretensiones del recurrente.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y habiéndose liquidado las costas procesales en debida forma, de conformidad con lo establecido en los artículos 329 y 366 del C. G. del P., el Juzgado aprobará la liquidación expuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Abstenerse de resolver por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, en virtud de las consideraciones expuestas en el presente proveído.

2. Aprobar la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P.

3. En firme esta providencia y en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 12 y 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5/13 y Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 emanados del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, remítase el presente expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Cali para continuar con el trámite procesal.

4. Agregar la respuesta de Banco Corpbanca, en la cual manifiesta que no existen cuentas a favor de la parte demandada.

Notifíquese;

El Juez

NELSON OSORIO GUAMANGA

EAC 2016-00029

Firmado Por:

Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

**En Estado No 146 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 30 de septiembre de 2021

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ
La Secretaria

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e1f12f598ce2b88ec3dff19f973a73918c80fe854e394ef593d077e4178a58**
Documento generado en 29/09/2021 10:49:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>